

Propuesta de Indicaciones del Senado de la Universidad de Chile al Proyecto de Ley sobre Educación Superior (Boletín N° 10.783-04)

I. Aspectos Generales

Uno.- El Senado de la Universidad de Chile –único órgano colegiado universitario superior de carácter triestamental y con atribuciones normativas y estratégicas reconocidas legalmente¹ - viene en presentar sus apreciaciones generales e indicaciones al **Proyecto de Ley sobre Educación Superior** (Boletín N° 10.783-04) los cuales constituyen una Opinión del Senado Universitario de nuestra Casa de Estudios².

Dos. La presente Opinión, tiene como antecedentes tres textos elaborados y aprobados por la Plenaria del Senado Universitario y que constituyen un arduo trabajo de éste órgano superior universitario durante los años 2011, 2015 y recientemente en marzo de 2017.

El primero de ellos, denominado **Bases para una Propuesta de Institucionalidad del Sistema de Educación Superior** (2011)³ tuvo por finalidad presentar contribución a la necesaria reflexión del país con miras a modificar el actual sistema universitario.

El segundo, titulado como **"Propuesta para la Reforma al Sistema de Educación Superior"** (2015)⁴ parte con un diagnóstico del sistema actual de Educación Superior, identificado como gravemente desregulado y sin equidad, destacando aquellos elementos necesarios de incorporar a la reforma en el contexto previo a la presentación del proyecto de ley en discusión.

Finalmente, el tercer documento denominado "Contribución al debate de la Reforma a la Educación Superior – Análisis del Proyecto de Ley" (marzo 2017)⁵ constituye un análisis del Proyecto de Ley sobre Educación Superior en su versión original, esto es, previo al ingreso de la indicación sustitutiva del Ejecutivo de fecha 11 de abril de 2017.

- Según lo disponen **los artículos 16, 24 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, 2006, de Educación**, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, 1981, de Educación, que establece los **Estatutos de la Universidad de Chile.**
- El presente documento fue elaborado por integrantes del <u>Grupo de Trabajo sobre Reforma a la Educación Superior del Senado de la Universidad de Chile</u> (senadores universitarios **Mercedes López, Juan Carlos Letelier, Amanda Huerta, Carlos Ruiz S., Irma Palma, Víctor Neira, Claudio Gutiérrez, Inés Pepper, María Elena Muñoz, Guillermo Soto, Manuel Rosenbluth, Eric Palma y Claudio Olea como integrante de la Mesa) con la colaboración del abogado Gustavo Fuentes Gajardo** y de la egresada Derecho **Alejandra Brito Urrutia.**

Wer documento: http://uchile.cl/u71107

4 Ver documento: http://uchile.cl/u113116

5 Ver documento: http://uchile.cl/u131745



No obstante lo anterior, igualmente se tuvo presente el documento titulado como **La Chile Piensa La Reforma**, síntesis de propuesta derivadas del Proceso interno de discusión en la Universidad de Chile sobre la Reforma a la Educación Superior (agosto-diciembre 2016)⁶ y el **Análisis del Proyecto de Ley sobre Reforma a la Educación Superior** del Consorcio de Universidades Estatales de Chile (septiembre 2016)⁷.

Tres. En tal sentido, esta Opinión contiene el análisis de cinco temáticas específicas que -a juicio de éste órgano superior-requieren de indicaciones que modifiquen el texto propuesto por el Ejecutivo, en los términos propuestos.

II. Fundamentos de hecho y de derecho respecto de las indicaciones propuestas.

Uno.- Conforme lo dispone el artículo 69° inciso primero de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), todo proyecto [de ley] puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación con las ideas matrices o fundamentos del proyecto.

Por su parte, el artículo 23° inciso final de la Ley N° 19.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante LOCCN) establece que las ideas matrices o fundamentales del proyecto estarán constituidas por aquellas contenidas en el Mensaje o moción del mismo.

Dos.- En tal sentido, los requisitos de las indicaciones serían los siguientes:

- a) Del artículo 24° inciso primero de la LOCCN, en relación con el artículo 69° inciso final de la CPR, y estos en concordancia con los artículos 129° inciso final y 274°, ambos, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se puede desprender que solo se admitirán las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.
- b) Igualmente, las referida normas reglamentarias establecen como requisito que las indicaciones <u>deberán presentarse</u> por escrito y con la debida redacción, especificar el lugar que corresponda al artículo o inciso nuevo que se propone <u>agregar</u>, o indicar la o las modificaciones que pretende introducir, además que estén firmadas.

Tres.- Las indicaciones propuestas corresponden cinco temas en particular, todos los cuales dicen relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto (presentes en el Mensaje N°027-365 que formula Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley de Educación Superior, Boletín 10.783-04), a saber:

⁶ Ver documento: http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143152

⁷ Ver documento: http://www.uestatales.cl/cue/?q=node/5096



Indicación	Referencia en el Mensaje (idea matriz)
Concepto de Universidad, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica / Carrera Académica / y Acreditación Institucional	"II. OBJETIVOS DE LA INDICACIÓN" número 2 "Aseguramiento de la calidad y resguardo de la fe pública"; "III. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN", número 5 "Modificaciones a la Ley Nº 20.129".
2) Educación Pública	"I. ANTECEDENTES, 2. Fines y principios de la educación superior". "III. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN", número 1 "Disposiciones generales y Subsecretaría de Educación Superior".
3) Gobierno Universitario	"I. ANTECEDENTES, 2. Fines y principios de la educación superior, a. Autonomía y f. Participación".
4) Financiamiento	"II. OBJETIVOS DE LA INDICACIÓN" número 4 "Gratuidad en la educación superior"; "III. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN" número 6 "Financiamiento para la gratuidad".
5) Formación Técnico Profesional	"II. OBJETIVOS DE LA INDICACIÓN", número 3 "Fortalecimiento de la Formación Técnico Profesional"; "III. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN"; número 3 "De la forma- ción técnico profesional en Educación Superior".



III. Propuestas de Indicaciones

(1) Concepto Universidad, Instituto Profesional y Centro de Formación Técnica – Carrera Académica – Acreditación Institucional

INDICACIÓN SUSTITUTIVA 11.04.2017

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1º Disposiciones Generales

Artículo 1.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior.

El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley Nº 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación,

Propuesta de Indicación del Senado Universitario

"TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1º Disposiciones Generales

Artículo 1.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior.

El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado.

Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La forma-



la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.

ción de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar profesionales técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Estas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, investigación técnica, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecre-



taría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley Nº 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Nuevo artículo 122.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7º del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro], las Universidades organizadas como personas jurídicas de derecho privado deberán contar con un Reglamento de Carrera Académica que regule la carrera de los integrantes del Escalafón Académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a la relaciones entre dicha categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera académica.

Con todo, y en lo que respecta al término de la carrera académica, éste solo podrá acontecer cuando ocurran alguna de las siguientes circunstancias: a) cuando el académico, de común acuerdo con la Universidad, abandone el escalafón académico; b) cuando se configure una causal de término de la relación laboral según la legislación legal vigente, previa decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior de la Universidad; y/o c) cuando el profesor de la categoría inicial no logre ser promovido a la categoría siguiente dentro de un plazo determinado por el propio Reglamento.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Párrafo 5° De las transiciones de los procedimientos de acreditación

Artículo vigésimo octavo.- Los procedimientos de acreditación institucional de instituciones de educación superior iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 se regirán por las siguientes reglas:

- 1) En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de diciembre de 2024 no será exigible para otorgar la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional acreditar las dimensiones de vinculación con el medio y de generación de conocimiento, creación e innovación.
- 2) Asimismo, en los procesos de acreditación institucional iniciados entre el 1 de enero de 2025 y el 1 de enero de 2040, no será exigible para otorgar la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional la dimensión de generación de conocimiento, creación e innovación.

Por su parte, a partir del 1 de enero de 2035, sólo aquellas instituciones de educación superior que hayan acreditado la dimensión de generación de conocimiento, creación e innovación podrán acceder a fondos o recursos públicos destinados al financiamiento de la investigación científica y tecnológica.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos de acreditación deberá evaluarse el cumplimiento de los criterios y estándares correspondientes a todas y cada una de las dimensiones señaladas en el nuevo artículo 17 de la ley Nº 20.129.

Hasta el 1 de enero de 2040 los aranceles regulados fijados por la Comisión de Expertos de los que trata el título V de la presente ley, se determinarán por grupos de carreras y considerarán los años de acreditación institucional; las dimensiones o áreas en las que se encuentre acreditada la respectiva institución; el tamaño de estas últimas; y, la región en que se imparten.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Párrafo 5° De las transiciones de los procedimientos de acreditación

Artículo vigésimo octavo.- Los procedimientos de acreditación institucional de instituciones de educación superior iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2018 se regirán por las siguientes reglas:

- 1) En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de enero de 2021 será exigible, para otorgar la acreditación institucional y la acreditación condicional, acreditar las dimensiones de vinculación con el medio, de generación de conocimientos, creación e innovación.
- 2) En lo que respecta específicamente a aquellas Universidades que nunca hayan obtenido una acreditación en las áreas de generación de conocimiento, creación e innovación, para obtener la acreditación institucional condicional, dichas instituciones deberán contar con una planta de profesores de jornada completa conmensurable con su matrícula anual histórica –promedio de los últimos cuatro años- en una relación que, por cada mil matriculados, cuenten con a lo menos veintidós jornadas completas constituida por Doctores, de los cuales, a lo menos la mitad, deberán contar con menos de treinta y cinco años de edad.
- 3) En directa relación con el punto precedente, a contar del 01 de enero del año 2030, todas aquellas universidades que se hayan acogido a la referida regla, deberán demostrar una productividad medida por indicadores, tales como: número de publicaciones, libros, exposiciones organizados y otros equivalentes al promedio del tercil superior de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.



(2) Educación Pública

INDICACIÓN SUSTITUTIVA 11.04.2017

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y SUB-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Propuesta de Indicación del Senado Universitario

"TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1º Disposiciones Generales

Nuevo Artículo 1 Bis.- La educación superior es un derecho social, por lo que todas las personas tienen derecho a acceder a ella, independiente de su condición social. Esto, sin perjuicio de sus opciones específicas en términos de vocaciones, capacidades y destrezas en un régimen de igualdad de oportunidades.

Respecto del Sistema de Educación Superior referido en el artículo primero de esta ley, este se deberá orientar a las necesidades del país y su gente y no obedecer a criterios de mercado.

(3) Gobierno Universitario

INDICACIÓN SUSTITUTIVA 11.04.2017

TÍTULO III. DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 7º Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro

Artículo 63.- Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar con un órgano de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, cualquiera sea su denominación (en adelante "órgano de administración superior"), el cual será desig-

Propuesta de Indicación del Senado Universitario

TÍTULO III. DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 7º Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro

Artículo 63.- Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar con un órgano de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, cualquiera sea su denominación (en adelante "órgano de administración superior"), el cual será de-



nado en la forma y plazos previstos en sus estatutos.

Los integrantes del órgano de administración superior podrán gozar de una dieta, y en tal caso, ésta deberá estar establecida en los estatutos. signado en la forma y plazos previstos en sus estatutos. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de un órgano colegiado distinto al referido precedentemente, que contemple participación de sus estamentos en funciones esenciales, incluido el gobierno institucional, cuya instancia velará porque la participación sea real y tenga un impacto significativo en la generación de las políticas de la institución, órgano que tendrá reconocimiento estatutario.

Los integrantes del órgano de administración superior podrán gozar de una dieta, y en tal caso, ésta deberá estar establecida en los estatutos.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Nuevo artículo 123.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7º del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro] y en particular lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de ésta ley, [órgano de administración superior de instituciones de educación superior privadas] el gobierno de las Universidades del Estado será ejercicio por el Rector y por los órganos superiores reconocidos por sus respectivos Estatutos vigentes.



(4) Financiamiento

INDICACIÓN SUSTITUTIVA 11.04.2017

TÍTULO V. DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIO-NAL PARA LA GRATUIDAD

Párrafo 1º Del financiamiento institucional para la gratuidad

Artículo 79.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.

Artículo 80.- Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:

- a) Contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 20.129.
- b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.
- c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.
- d) Aplicar políticas, previamente autorizadas por

Propuesta de Indicación del Senado Universitario

TÍTULO V. DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIO-NAL PARA LA GRATUIDAD

Párrafo 1º Del financiamiento institucional para la gratuidad

Artículo 79.- Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.

Artículo 80.- Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:

- a) Contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 20.129.
- b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.
- c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.



la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 112, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.

Las instituciones de educación superior estatales <u>que</u> <u>cumplan los requisitos anteriores</u> accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente título, no siendo aplicables los artículos 81 y 83.

d) Aplicar políticas, previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 112, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.

No obstante a lo señalado en el presente artículo, todas las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley.

TÍTULO V. DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIO-NAL PARA LA GRATUIDAD

Párrafo 5° Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados

Artículo 102.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a las y los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siquientes requisitos:

- a) Ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.
- b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un

TÍTULO V. DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIO-NAL PARA LA GRATUIDAD

Párrafo 5° Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados

Artículo 102.- Las instituciones de educación superior o<u>rganizadas</u> como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, que accedan al financiamiento institucional que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a las y los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.



título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley. Se entenderá que cumplen este requisito, las y los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.

c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.

- b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley. Se entenderá que cumplen este requisito, las y los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.
- c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.

L<u>o</u> anterior se aplicará igualmente a las instituciones de educación superior estatales, por el solo ministerio de la ley.

(5) De la formación técnico profesional en la educación superior

INDICACIÓN SUSTITUTIVA 11.04.2017

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y SUB-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1º Disposiciones Generales

Artículo 1.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior.

El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado.

Propuesta de Indicación del Senado Universitario

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y SUB-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1º Disposiciones Generales

Artículo 1.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior.

El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado.



El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley Nº 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.

Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar profesionales técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Estas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, investigación técnica, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es



de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley Nº 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.

TÍTULO II. DE LA FORMACIÓN TÉCNICO PRO-FESIONAL EN EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 12.- El Ministerio de Educación establecerá la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional (en adelante "la Estrategia") que orientará el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia, debiendo ser revisada y actualizada cada cinco años.

La Estrategia fortalecerá la articulación entre el sistema educativo y el mundo del trabajo, facilitando la formación para el trabajo y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, de los sectores productivos y de la sociedad en general. Asimismo, deberá establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la formación técnico profesional y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución.

TÍTULO II. DE LA FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 12.- El Ministerio de Educación establecerá la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional (en adelante "la Estrategia") que orientará el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia, debiendo ser revisada y actualizada cada cinco años.

La Estrategia fortalecerá <u>tanto</u> la articulación entre el sistema educativo y el mundo del trabajo, <u>como su vinculación con la educación universitaria</u>, facilitando la formación para el trabajo y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, de los sectores productivos y de la sociedad en general. Asimismo, deberá establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la formación técnico profesional y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución.



Su contenido mínimo será:

- a) El análisis de las tendencias del desarrollo productivo de cada una de las regiones del país.
- b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo.
- c) Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnico profesional.
- d) Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.
- e) Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités señalados en el artículo 8, sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional.
- f) Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnico profesional.
- g) Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a las y los estudiantes y los trabajadores y trabajadoras para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.

Su contenido mínimo será:

- a) El análisis de las tendencias del desarrollo productivo de cada una de las regiones del país.
- b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo.
- c) Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnico profesional.
- d) Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.
- e) Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités señalados en el artículo 8, sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional.
- f) Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnico profesional.
- g) Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a las y los estudiantes y los trabajadores y trabajadoras para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.
- h) <u>Una estrategia de vinculación entre la formación técnico profesional y la educación universitaria.</u>